REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00636 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*
Demandante: *Agrupación Urbanización Techo P.H.*
Demandado(a): *Herederos Indeterminados de Manuel José Suárez Casas (q.e.p.d.), Cleofe Isabel Marín Solanilla.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Diríjase el poder y la demanda ante el Juez de conocimiento, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía.

2. Alléguese poder en PDF, como quiera que el aportado no es legible; además, acredítese que el poder allegado fue otorgado como mensaje de datos; por tanto, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aportando evidencia que el mismo fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la apoderada; de lo contrario, deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

3. Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Manuel José Suárez Casa (q.e.p.d.); preséntese el Registro Civil de Defunción del causante.

4. Consecuente con lo anterior, adecúense los hechos de la demanda (num. 5, art. 82 C.G.P.).

5. Aclárese si la demanda se dirige contra el deudor solidario sociedad Asesorías y Servicios Temporales de Colombia S.A. – ASERTEMPO; de ser el caso, alléguese certificado de existencia y representación legal de la misma, téngase en cuenta que la persona natural Cleofe Isabel Marín Solanilla, suscribió el contrato de arrendamiento únicamente en representación de la persona jurídica y no en nombre propio.

6. Preséntese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, con fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que el aportado, data de julio de 2021.

7. Acredítese que, al presentar la demanda al reparto, simultáneamente envió por medio electrónico copia de esta y de los anexos a los demandados. Téngase en cuenta que deberá proceder en igual forma con la subsanación de la presente demanda, toda vez que no se aportó escrito de medidas cautelares.

8. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título ejecutivo, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

9. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE ( ),

Ncm.